



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL
COMERCIAL - PROCESO ÚNICO DE EJECUCION**

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial, realizado en la ciudad de Lima los días 18 y 19 de julio de 2014, conformada por los señores Jueces Superiores: Héctor Lama More, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en representación del doctor René Santos Cervantes López; Cesar Alberto Arce Villar, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; Henry Antonio Huerta Sáenz, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; Roberto Palacios Márquez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura; Celina Graciela Morey Riofrío, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullana; dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° I

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LEASING

Resuelto el contrato de arrendamiento financiero ¿Puede la empresa locadora indicar la acción judicial para solicitar la devolución del bien objeto del leasing y a la vez cobrar el monto total de las cuotas dadas por vencidas?

Primera ponencia:

Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar a modo de indemnización las cuotas que fueron declaradas vencidas.



Segunda ponencia:

No puede debido a que la petición de devolución del bien objeto de leasing se hace en mérito a que el contrato ha sido resuelto, no pudiendo por tanto pedir el pago de la renta si el locatario no ha tenido el uso del bien

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, sin embargo sostiene que se debe suprimir el término "a modo de indemnización", en consecuencia, el texto de la respuesta al problema planteado sería de la siguiente manera: "Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscocoya, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, sin embargo sugiere se suprima la frase "a modo de indemnización" siendo de la siguiente manera "Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de quince (13) votos, indicando que debe suprimirse el concepto de "A modo de conclusión", quedando la ponencia de la siguiente manera: "Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas".



Asimismo por **UNANIMIDAD** el Grupo acuerda formular exhortación a la Corte Suprema a fin de que esta asuma iniciativa legislativa en le sentido de modificar la ley de leasing de la siguiente manera: "Si el cliente cancela el valor del bien según el contrato, sea por la vía judicial o extrajudicial, la propiedad del bien debería pasara automáticamente a favor del cliente. Es decir, si el cliente cumple su obligación de pagar las cuotas pendientes, entonces el bien se transfiere. Esto solucionará las situaciones injustas que el sistema legal prescribe y que se ve en la práctica judicial".

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando lo siguiente: "Si se puede iniciar la acción judicial, en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, sin embargo sugiere se suprima la frase "a modo de indemnización" siendo de la siguiente manera "Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas, por encontrarse así pactado y legalmente posibilitado".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y una (01) abstención, manifiestan que se consideran parcialmente de acuerdo con esta ponencia toda vez que rechazan el indicar que "El pago de las cuotas vencidas es a modo de indemnización" puesto que se configura como parte de una obligación. Puesto que la empresa arrendadora puede iniciar la acción judicial para solicitar la devolución del bien objeto de arrendamiento financiero, debido a que es parte de la obligación ya que su función económica no incluye la transferencia de la propiedad sino por el contrario es un tema de



financiamiento, por o cual tiene derecho a recibir un pago por el bien colocado como restitución respecto a la colocación del bien, debido que el arrendatario incurrió en causal de resolución del contrato como lo estipulo el artículo 12 del Decreto Legislativo 299.”

2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- Siendo el sentir del Pleno por unanimidad, se solicito a la Comisión de Actos Preparatorios del presente pleno jurisdiccional suprimir la expresión “a modo de indemnización” en la redacción final de la conclusión plenaria, el cual fue aprobado por la Comisión de Actos Preparatorios.

3. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	69 votos
Segunda ponencia	:	0 votos
Abstenciones	:	1 voto

4. CONCLUSION PLENARIA

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente



“Si puede en razón a que la locadora tiene todo el derecho a pedir la recuperación del bien objeto de leasing por ser de su propiedad y además cobrar las cuotas que fueron declaradas vencidas.”

TEMA N° II DOCUMENTO IMPAGO DE LA RENTA

A menudo se presentan en los juzgados de paz letrados, en vía procesos únicos de ejecución, documentos consistentes en recibos hechos por el propio demandante (ya sea, en manuscrito o computadora), presentándolos como documentos impagados por arrendamiento, para que estos sean calificados como títulos ejecutivos.

En transcripción de dicho documento podría decirse que el tenor de los recibos efectuados en forma unilateral por el demandante presentan los siguientes rubros: *“Recibo (por lo general sin número); yo (nombre del demandante/arrendador), recibí de don (nombre del demandado/arrendatario) la suma de S/....., por concepto de arriendo, correspondiente al mes....; firma (en la que aparece solo la del demandante).”* Como se puede apreciar es mediante dicho documento, con el cual el demandante pretende dotar de título ejecutivo para el pago de arriendos en virtud a que dicho recibo no aparece firmado por el demandado.

Formulación del Problema:

¿Debe considerarse al recibo de pago elaborado en forma unilateral por el arrendador como título ejecutivo?

Primera ponencia:

La norma procesal civil no señala expresamente qué documento debe considerarse como “documento impago de renta”; por lo tanto, el recibo elaborado en forma unilateral por el demandado resultaría suficiente indistintamente de que sea o no autorizado por SUNAT.



“Estamos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, en el cual el título de ejecución lo constituyen los recibos de arrendamiento (impagos) aparejados a la demanda, (...) no (se) exige en rigor el pago de los tributos correspondientes para que el título apareje la ejecución” CAS N° 5387-2006-PIURA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30-04-2007; Págs. 19335-19336

Segunda ponencia:

El recibo de pago unilateral no tiene expresa la voluntad del deudor, por lo tanto no debe considerarse título ejecutivo.

“Se puede promover proceso ejecutivo (entiéndase proceso único de ejecución en la actualidad) en mérito de instrumentos impagos de renta de arrendamiento (...); sin embargo, dichos documentos no constituyen un título valor, por lo tanto no se puede afirmar que se trate de un documento autónomo, ya que no está desvinculado del negocio jurídico que originó su emisión, además de que la autonomía de los títulos valores se efectiviza desde el primer acto de transferencia posterior a su emisión y a favor de la persona que adquiere dicho título, siempre y cuando se efectúe de buena fe, lo que evidentemente no sucede en el caso de recibos insolutos de arriendos, porque no son documentos destinados a la circulación”. CAS N° 3309-98/LIMA publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 18-08-1999; Pág. 3220.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, argumentando lo siguiente: “Debe acreditarse la relación contractual con los medios instrumentales que permite el Código Procesal Civil (además de documentos escritos, audios, videos, etc); sin embargo, debe precisarse que en el recibo de pago debe consignarse como mínimo: la identificación del predio, el monto de renta y la fecha que corresponde,



independientemente que el recibo acredite o no el pago de tributos correspondientes”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscocoya, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, indicando lo siguiente: “Los recibos de arrendamiento deben ser presentados por el demandante (acreedor) de manera unilateral, toda vez que resulta complicado que este los lleve al deudor para que los suscriba. No siendo exigible que se presente el formato por pago de impuesto por que la norma (Octava Disposición Complementaria del Código Procesal Civil) que exime tal requisito; y porque además el artículo 688 numeral 09 del acotado cuerpo normativo, exige como único requisito de procedencia que se acredite instrumentalmente la relación contractual”.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, exponiendo los siguientes argumentos: Primero: “El título ejecutivo materia de análisis no requiere formalidad alguna”. Segundo: “El documento de renta impaga, pese a ser unilateral, si constituye título ejecutivo, pero para despachar ejecución, debe acreditarse instrumentalmente la relación contractual de arrendamiento”, asimismo por **UNANIMIDAD** acuerdan agregar a la primera ponencia el siguiente texto *“Siempre y cuando se acredite instrumentalmente la relación contractual de arrendamiento”*.

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando lo siguiente: La norma procesal civil no señala expresamente que documento debe considerarse como “documentos impago de renta”; por lo tanto, el recibo de arrendamiento elaborado en forma unilateral por el demandado resultaría suficiente indistintamente de que sea o no autorizado por SUNAT”, “siempre que se acredite instrumentalmente la existencia de la relación contractual” (subrayado agregado).



Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, concluyendo que “La norma procesal civil no señala expresamente que documento debe considerarse como “documento impago de renta”; por lo tanto, el recibo elaborado en forma unilateral por el demandado resultaría suficiente indistintamente de que sea o no autorizado por SUNAT, siempre que se acredite instrumentalmente la existencia de la relación contractual y cuando se acredite con instrumento probatorio la existencia del contrato de arrendamiento.”

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia indicando que “El recibo de renta impaga expedido unilateralmente por el arrendador es suficiente para ser considerado título ejecutivo siempre y cuando adicionalmente se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento”

2. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- El Pleno, solicito a la Comisión de Actos Preparatorios del presente pleno jurisdiccional agregar en la parte final del primer párrafo, en la redacción de la conclusión plenaria la siguiente expresión: “*siempre que se acredite la relación contractual*”, el cual fue admitido por la Comisión de Actos Preparatorios.

3. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, en uso de sus



facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 67 votos
Segunda ponencia : 03 votos
Abstenciones : 00 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“La norma procesal civil no señala expresamente qué documento debe considerarse como “documento impago de renta”; por lo tanto, el recibo elaborado en forma unilateral por el demandado resultaría suficiente indistintamente de que sea o no autorizado por SUNAT, siempre que se acredite la relación contractual”.

“Estamos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, en el cual el título de ejecución lo constituyen los recibos de arrendamiento (impagos) aparejados a la demanda, (...) no (se) exige en rigor el pago de los tributos correspondientes para que el título apareje la ejecución” CAS N° 5387-2006-PIURA, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30-04-2007; Págs. 19335-19336.

TEMA N° III

LIMITES DEL MONTO DEL GRAVAMEN EN LA EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA

Primera Pregunta Problematizadora:

¿La hipoteca cubre todos los montos adeudados por encima del monto del gravamen determinado o determinable?



Primera ponencia:

La hipoteca cubre los conceptos adeudados por el ejecutado únicamente hasta el monto máximo del gravamen inscrito en el Registro, si hubieran conceptos adicionales adeudados que no fueron cubiertos por el inmueble rematado serán cobrados en el mismo proceso, pero, afectando otros bienes del deudor dentro de los cuales se puede incluir al remanente de lo obtenido por el remate del inmueble hipotecado.

Segunda Ponencia:

La hipoteca cubre todos los conceptos adeudados por el ejecutado, aun si estos son mayores al monto máximo del gravamen inscrito en el Registro, debido a que el inmueble garantiza debe cubrir todos los conceptos debitados.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, argumentando lo siguiente: "Teniendo en cuenta que el monto máximo es el límite que cubre la hipoteca y si hubiera conceptos adicionales que no alcancen a cubrir el inmueble rematado puede afectar en el mismo proceso otros bienes del deudor, no siendo necesario iniciar otro proceso e incluso se puede afectar el remanente de lo obtenido en remate del bien".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscocoya, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, indicando lo siguiente: "La hipoteca cubre el monto del gravamen y que si existe un saldo por cobrar el mismo debe ser solicitado en el mismo proceso de conformidad con el artículo 724° del Código Procesal Civil".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de



trece (13) votos, concluyendo lo siguiente: Primero: "Siendo una característica de la garantía hipotecaria es que el monto de gravamen sea de cantidad determinada o determinable, conforme al artículo 1097 del Código Civil, y si se ha inscrito un monto máximo de gravamen en el registro, es hasta ese monto que se debe cubrir los conceptos de capital, intereses y costos del juicio a los que refiere el artículo 1107 del Código Civil". Segundo: "Se cumple el principio de especialidad de la hipoteca y por lo mismo, con uno de los requisitos de validez de la misma."

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, indicando lo siguiente: "La hipoteca cubre los conceptos adeudados por el ejecutado únicamente hasta el monto máximo del gravamen inscrito en el Registro, si hubieran conceptos adicionales adeudados que no fueron cubiertos por el monto del gravamen del inmueble rematado, serán cobrados en el mismo proceso, pero afectando otros bienes del deudor dentro de los cuales se puede incluir al mismo proceso, pero afectando otros bienes del deudor dentro de los cuales se puede incluir al remanente de lo obtenido por el remate del inmueble hipotecado; entendiéndose que el bien quedó en propiedad del deudor hasta el momento del remate."

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, concluyendo que "La hipoteca cubre los conceptos adeudados por el ejecutado únicamente hasta el monto máximo del gravamen inscrito en el Registro, si hubieran conceptos adicionales adeudados que no fueron cubiertos por el inmueble rematado serán cobrados en el mismo proceso, pero afectando otros bienes del deudor dentro de los cuales se puede incluir al remanente de lo obtenido por el remate del inmueble hipotecado"

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia, indicando que "No, la hipoteca cubre hasta el monto máximo determinado o



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL - PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN
determinable si el registrados te da la formula aritmética para conocer el gravamen”

Segunda Pregunta Problematicadora:

¿El monto de gravamen *determinado* inscrito prima para cubrir todas las sumas adeudadas o debe tomarse en cuenta el monto del gravamen *determinable* pactado por las partes y que aparece expresado en el acto constitutivo?

Primera ponencia: Si el monto del gravamen determinable contenido en la escritura pública es mayor al gravamen determinable señalado en el Registro, debe primar el señalado por las partes en el acto constitutivo, el que aparece en el Registro vincula únicamente a los terceros que se relacionan con el inmueble.

Segunda Ponencia: Es indistinto si el monto del gravamen inscrito en el Registro difiere del señalado en el acto constitutivo, ya que el valor del inmueble en su totalidad responde por el monto total adeudado.

2. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, indicando que debe corregirse su redacción y quedar la siguiente manera: “Si el monto del gravamen **determinado** señalado en el Registro, solo vincula a los terceros que se relacionan con el inmueble, teniendo en cuenta los requisitos de validez que establece el artículo 1099 del Código Civil, que en su inciso segundo dispone que la hipoteca puede asegurar el cumplimiento de una obligación determinada o determinable y en su inciso



tercero señala también de que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable; y en ambos casos (determinada o determinable) debe inscribirse en el Registro de propiedad inmueble.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscoya, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y dos (02) abstenciones, expresando "Si el monto del gravamen determinable contenido en la escritura pública es mayor al gravamen determinado señalado en el registro, debe primar el señalado por las partes en el acto constitutivo, el que aparece en el Registro vincula únicamente a los terceros que se relacionan con el inmueble".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, (02) abstenciones; concluyendo lo siguiente: Primero: "No se perjudica el derecho del primer acreedor hipotecario; tampoco el derecho del acreedor hipotecario ulterior por estar vinculado a lo que aparece en el registro". Segundo: "Debe tenerse en cuenta, solo lo que aparece en el asiento registral y no extenderse a los títulos que motivaron dicho asiento". Tercero: "Para la posición objetora, el monto determinable no puede ser superior al monto determinado del gravamen inscrito en el registro, en tanto la publicidad que este otorga a terceros, vincula tanto a las partes como a los terceros".

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a una tercera ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por una tercera ponencia, (01) una abstención; indicando lo siguiente: "En caso el juez advierta discrepancia entre el monto determinado de la hipoteca que aparece en el Registro y algún pacto contenido en su título constitutivo en virtud del cual dicho monto resulte superior, la ejecución se llevará a cabo hasta por el monto inscrito, en aplicación de los artículos 1099.3 y 2013 del Código Civil.



Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, concluyendo que “El grupo de trabajo se encuentra conforme parcialmente con la primera ponencia, pues considera hacer la precisión de que, al margen de las diferencias que puedan existir entre el monto indicado en la escritura pública del acto constitutivo y el indicado en el asiento de la hipoteca, debemos tener en cuenta que nuestro sistema es causalista, por lo que la publicidad del registro no se verifica únicamente del asiento registral, sino esta se extiende a todo el título archivado; por tanto, no podría desconocerse el documento que dio su origen, y cuál fue el monto real del gravamen establecido por las partes.”

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la segunda ponencia, una (01) abstención, indicando que “ Los magistrados por **MAYORIA** descartan las ponencias propuestas para esta pregunta e incorporan una tercera ponencia en el sentido que prima el gravamen determinado o determinable siempre que se encuentre inscrito en Registros Públicos para cubrir los montos adeudados”.

3. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- Ante lo expuesto por el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, el pleno propuso que debe modificarse la segunda palabra “determinable” por determinado en la redacción de la conclusión plenaria del segundo sub tema, para que exista coherencia con la pregunta, el cual fue concedida por la Comisión de Actos Preparatorios.



4. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera Pregunta Problematizadora:

¿La hipoteca cubre todos los montos adeudados por encima del monto del gravamen determinado o determinable?

Primera ponencia : 71 votos
Segunda ponencia : 00 votos
Abstenciones : 00 votos

5. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“La hipoteca cubre los conceptos adeudados por el ejecutado únicamente hasta el monto máximo del gravamen inscrito en el Registro, si hubieran conceptos adicionales adeudados que no fueron cubiertos por el inmueble rematado serán cobrados en el mismo proceso, pero, afectando otros bienes del deudor dentro de los cuales se puede incluir al remanente de lo obtenido por el remate del inmueble hipotecado.*

Segunda Pregunta Problematizadora:

¿El monto de gravamen *determinado* inscrito prima para cubrir todas las sumas adeudadas o debe tomarse en cuenta el monto del gravamen *determinable* pactado por las partes y que aparece expresado en el acto constitutivo?



Primera ponencia	:	48 votos
Segunda ponencia	:	09 votos
Tercera ponencia	:	07 votos
Abstenciones	:	06 votos

6. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si el monto del gravamen determinable contenido en la escritura pública es mayor al gravamen determinado señalado en el Registro, debe primar el señalado por las partes en el acto constitutivo, el que aparece en el Registro vincula únicamente a los terceros que se relacionan con el inmueble”.

TEMA N° IV

LA EJECUCIÓN DE HIPOTECA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA O AUTO FINAL FIRME

Primera Pregunta Problematicadora:

¿Procede la ejecución de la hipoteca en la etapa de ejecución de sentencia o resolución judicial firme?

Primera ponencia:

No procede la ejecución de la hipoteca en la etapa de ejecución de sentencia, pues las posibilidades de contradicción se reducen, lo que afecta su derecho de defensa.

Segunda ponencia:

Si procede, pues el artículo 716 lo permite, además al no ser posible jurídicamente afectar otros bienes del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio.



1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, argumentando lo siguiente “Si procede, pues el artículo 716 lo permite, además al no ser posible jurídicamente afectar otros bienes del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscocoya, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y dos (02) abstenciones, indicando lo siguiente: “Si procede porque el título lo constituye el documento que contiene la garantía, porque ya hay una sentencia donde las partes han hecho valer su derecho de defensa y además también se cuenta con una hipoteca cuya finalidad es garantizar esa obligación reconocida.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, concluyendo lo siguiente: Primero: “En tanto el artículo 716 del Código Procesal Civil indica que si ya hubiese bien cautelado judicial o extrajudicialmente, se procederá con arreglo al capítulo V del referido a la Ejecución Forzada, es posible que en la etapa de ejecución de sentencia se pueda ejecutar una garantía hipotecaria, a fin de hacer prevalecer la competencia del juez de la ejecución.”. Segundo: “La aplicación del artículo implica respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva respecto del que venció en juicio”

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total



de diez (10) votos, indicando lo siguiente: "Si procede, pues el artículo 716 del CPC lo permite, además al no ser posible jurídicamente afectar otros viene del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, concluyendo que "Si procede la ejecución de la hipoteca en la etapa de ejecución de sentencia o resolución judicial firme, pues el artículo 716 del CPC lo permite, además que, al no ser posible jurídicamente afectar otros bienes del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, manifestando que "Si procede, pues el artículo 716 lo permite, además al no ser posible jurídicamente afectar otros bienes del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio".

Segunda Pregunta Problematicadora:

Si el garante hipotecario no es el deudor, y no fue parte del proceso de conocimiento, ¿Podrá ejecutarse la hipoteca?

Primera ponencia:

Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; en tal caso el garante o el nuevo dueño deberá ser incorporado al proceso como parte ejecutada y podrá formular contradicción y ejercer su derecho de defensa, vinculado a la garantía y al cumplimiento, extinción de la obligación o la prescripción de la ejecución.



Segunda ponencia:

Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; siempre que el garante hipotecario hubiere tomado conocimiento –directa o indirectamente- de la existencia del proceso de cognición cuyo objeto era el cobro de la obligación garantizada.

Tercera ponencia:

No es posible jurídicamente ejecutar en tal caso la hipoteca, pues la sentencia expedida en un proceso solo alcanza a quienes fueron parte de ella; no habiendo sido parte el garante hipotecario, no puede serlo en la fase de ejecución.

2. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, argumentando lo siguiente: “Los magistrados acordaron que la respuesta al problema planteado debe ser la primera ponencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa al nuevo dueño, quien debe ser incorporado al proceso como parte ejecutada y formular contradicción con mayor amplitud”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscoya, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia y tres (03) por la tercera ponencia, indicando lo siguiente:” Aplicación del 716 del CPC de esta manera no se genera indefensión en este garante que podrá hacer valer su derecho como corresponda”.



Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, uno (01) voto por la segunda ponencia; indicando que se debe eliminar de la ponencia, la frase “directa o indirectamente” y tres (03) votos por la tercera ponencia, concluyendo lo siguiente: Primero: “El garante hipotecario no es codeudor, por tanto no requiere ser emplazado en el proceso de cognición”, Segunda: “ El garante hipotecario tiene el derecho de formular contradicción por lo que no se ve afectado su derecho de defensa”. Tercero: En cuanto a la ponencia objetora, se indica que siendo el garante hipotecario no ha intervenido en el proceso cognitivo, no puede obligársele con la sentencia que en este proceso se hubiere expedido porque ello afectaría su derecho de defensa constitucionalmente protegido, no siendo suficiente por tanto, su emplazamiento en la etapa de ejecución de la sentencia”.

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, concluyendo que: “Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; en tal caso el garante o el nuevo dueño deberá ser incorporado al proceso como parte ejecutada y podrá formular contradicción y ejercer su derecho de defensa, vinculado a la garantía y al cumplimiento, extinción de la obligación o la prescripción de la ejecución”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, concluyendo que “Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; siempre que el garante hipotecario hubiere tomado conocimiento-directa o indirectamente- de la existencia del proceso de cognición cuyo objeto era el cobro de la obligación garantizada”.



Grupo N° 06: El señor relator Dr. Luis Abigael Gutiérrez Remón, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a una cuarta ponencia. Siendo un total de (04) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por una cuarta ponencia, indicando lo siguiente: "Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; siempre que el garante hipotecario hubiere tomado conocimiento-directa o indirectamente- de la existencia del proceso de cognición cuyo objeto era el cobro de la obligación garantizada, deberá ser incorporado al proceso como parte ejecutada y podrá formular contradicción y ejercer su derecho de defensa vinculado a la garantía y al cumplimiento, extinción de la obligación o la prescripción de la ejecución".

3. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de ellos la misma, se procedió a la votación.

4. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:



Primera Pregunta Problematicadora:

¿Procede la ejecución de la hipoteca en la etapa de ejecución de sentencia o resolución judicial firme?

Primera ponencia : 10 votos
Segunda ponencia : 57 votos
Abstenciones : 03 votos

5. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si procede, pues el artículo 716 lo permite, además al no ser posible jurídicamente afectar otros bienes del deudor, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del vencedor en juicio.”

Segunda Pregunta Problematicadora:

Si el garante hipotecario no es el deudor, y no fue parte del proceso de conocimiento, ¿Podrá ejecutarse la hipoteca?

Primera ponencia : 38 votos
Segunda ponencia : 25 votos
Tercera ponencia : 06 votos
Abstenciones : 01 votos

6. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
“Si es posible jurídicamente la ejecución de la hipoteca, por constituir un supuesto previsto en el artículo 716 del CPC; en tal caso el garante o el nuevo dueño deberá ser incorporado al proceso como parte ejecutada y podrá



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL - PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN
formular contradicción y ejercer su derecho de defensa, vinculado a la garantía y al cumplimiento, extinción de la obligación o la prescripción de la ejecución”.

TEMA N° V

NULIDAD DE TITULO VALOR POR INTERESES USURARIOS

Primera Pregunta Problematicadora:

Si se advierte que el título valor materia de cobro, en un proceso de ejecución o de cognición, contiene intereses superiores al permitido por ley ¿el juez podrá declarar la nulidad del documento?

Primera ponencia:

El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, siempre que tal hecho sea alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente.

Segunda ponencia:

El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, de oficio, aun cuando tal hecho no haya sido alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente.

Tercera Postura:

El juez no podrá declarar la nulidad del documento citado en el mismo proceso, pues ello deberá ser declarado en un proceso en forma que tenga como objeto nulidad del Título valor.

1. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:



Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, arribando a la siguiente conclusión: "El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, siempre que tal hecho sea alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente".

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscoya, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la segunda ponencia y un (01) voto por la tercera ponencia, indicando lo siguiente: "El grupo se aúna a la segunda ponencia, con la atingencia de podrá y no deberá; sostiene que no se podía soslayar la buena fe para contrarrestar los principio del derecho cambiario y dada la facultad que el juez tiene aun cuando se le hubiera solicitado, él podría declara la nulidad de oficio, de conformidad con el artículo 220 del Código Civil".

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la segunda ponencia y dos (02) votos por la primera ponencia, concluyendo lo siguiente: Primero: "Al ser evidente los intereses usuarios, debe aplicarse la Ley general prevista en el artículo 220 del Código Civil, porque la ley especial no contiene la disposición de declarar de oficio la nulidad. Segundo: "El juzgador no debe permitir la circulación de un titulo valor que contenga un ilícito penal".

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, indicando lo siguiente: "El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, siempre que tal hecho sea alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un



total de once (11) votos, concluyendo que “El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, de oficio, aun cuando tal hecho no haya sido alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente; precisándose que se debe garantizar el derecho de defensa de las partes, por lo cual, sea el caso, a pedido de nulidad propuesto por la parte, o advertido de oficio por el juez, debe ponerse en conocimiento a las partes interesadas para que expresen lo que consideren conveniente. Todo ello podrá efectuarse en cualquier momento antes de la expedición de la resolución final; pues no podemos considerar que la formalidad procesal prime frente al orden público y las buenas costumbres, esto es, que no puede tener amparo un título que es evidentemente nulo con la fijación de un intereses usurero, que además, constituye un delito”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Hildebrando Huamani Mendoza, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, estableciendo lo siguiente “El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, siempre que tal hecho sea alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente”.

Segunda Pregunta Problematicadora:

Si como consecuencia de un contrato de mutuo, en la que ha consignado suma superior a la verdaderamente recibida, se emiten título valores, apareciendo de modo evidente una usura encubierta; y estos documentos son objeto de cobro en un proceso de ejecución o de cognición ¿el juez podrá declarar la nulidad del título valor?

Primera ponencia: El Juez no declarará la nulidad del título valor, sino que reducirá el monto que se pretende cobrar al monto verdaderamente recibido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1664 del CC.



Segunda ponencia: El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial –artículo 21 de la ley de título valores.

2. GRUPOS DE TRABAJO:

En este estado, el doctor Héctor Enrique Lama More, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Edith Irma Alvarado Palacios, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (11) votos, arribando a la siguiente conclusión: “El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial –artículo 21 de la ley de título valores”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Pablo Díaz Piscocoya, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, expresando que “El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial –artículo 21 de la ley de título valores”.

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Heriberto Gálvez Herrera, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, concluyendo lo siguiente: Primero: “Cuando se trata de un conflicto entre ley general y ley especial, debe aplicarse la ley especial, siempre que esta contenga disposición que resuelva el conflicto”. Segundo: “El artículo 21 de la Ley de Títulos Valores faculta al juzgador a declarar la nulidad del documento porque el mutuo por suma superior a la realmente recibida, está contenida en un título valor”.

Grupo N° 4: El señor relator Dr. Víctor Roberto Obando Blanco, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total



de once (11) votos, indicando lo siguiente: "El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial – artículo 21 de la Ley de Título Valores, siempre que sea manifiestamente evidente".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Luis Miguel Samaniego Cornelio, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, concluyendo que "El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial – artículo 21 de la ley de título valores".

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Hildebrando Huamaní Mendoza, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total dos (02) votos por la primera ponencia, cuatro (04) votos por la segunda ponencia y una (01).abstención, señalando que: "El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial – artículo 21 de la ley de título valores, siempre que sea manifiestamente evidente".

3. DEBATE:

Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los seis grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No solicitando ninguno de ellos la misma, se procedió a la votación.

4. VOTACIÓN:

Concluido el debate en los grupos de talleres, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Héctor Enrique Lama More, en uso de sus facultades conferidas en la Guía Metodológica de los Plenos Jurisdiccionales y en coordinación con los demás integrantes de la Comisión, inició el conteo de



los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera Pregunta Problematizadora:

Si se advierte que el título valor materia de cobro, en un proceso de ejecución o de cognición, contiene intereses superiores al permitido por ley ¿el juez podrá declarar la nulidad del documento?

Primera ponencia : 20 votos
Segunda ponencia : 42 votos
Tercera ponencia : 01 voto
Abstenciones : 02 votos

5. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"El juez deberá declarar la nulidad del citado documento, en el mismo proceso, de oficio, aun cuando tal hecho no haya sido alegado por la parte afectada y se advierta el mismo de modo evidente".

Segunda Pregunta Problematizadora:

Si como consecuencia de un contrato de mutuo, en la que ha consignado suma superior a la verdaderamente recibida, se emiten título valores, apareciendo de modo evidente una usura encubierta; y estos documentos son objeto de cobro en un proceso de ejecución o de cognición ¿el juez podrá declarar la nulidad del título valor?

Primera ponencia : 04 votos
Segunda ponencia : 60 votos
Tercera ponencia : 00 votos
Abstenciones : 01 votos

6. CONCLUSIÓN PLENARIA:



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL COMERCIAL - PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:
"El juez declarará la nulidad del título valor, en el mismo proceso, en estricta aplicación de la norma especial –artículo 21 de la ley de título valores".

Lima, 19 de julio de 2014

S. S.



HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE



RITA PATRICIA MARÍA VALENCIA DONGO CÁRDENAS



CÉSAR ALBERTO ARCE VILLAR



HENRY ANTONIO HUERTA SAENZ



ROBERTO PALACIOS MÁRQUEZ



CELINA GABRIELA MOREY RIOFRIO